

**MECANISMO NACIONAL DE PREVENCIÓN DE LA TORTURA
DEFENSORÍA DE LOS HABITANTES DE LA REPÚBLICA
INFORME ESPECIAL DE MONITOREO**

Personas deportadas desde EEUU a Costa Rica en el contexto del *Memorando de entendimiento entre el gobierno de Estados Unidos de América y el gobierno de la República de Costa Rica relativo al traslado de nacionales de terceros países.*

ÍNDICE DE CONTENIDOS

1. Fundamentos y aspectos generales de la inspección	3
1.1. Fundamentos de Derecho	3
1.2. Ámbito de Intervención y Facultades.....	3
1.3. Estructura del documento.	4
2.- Antecedentes.....	4
3.- Hallazgos y Consideraciones.	5
3.1. El <i>memorando</i> y el <i>modelo atencional</i> entre los países.	5
CONSIDERACIONES DEL MNPT Y LA DEFENSORÍA DE LOS HABITANTES, ACERCA DEL MEMORANDO Y EL MODELO ATENCIONAL.....	6
3.2. Caracterización de la población.....	14
3.3. Condiciones de atención en el hotel y acceso a derechos fundamentales.	14
Atención.....	14
Condiciones materiales	16
Capacidad de alojamiento y sostenibilidad de la atención.....	16
Tiempo de estancia y derecho al libre tránsito.....	17
Documentación.....	17
Servicios de salud.	17
Alimentación y diversidad cultural.....	17
Comunicación y acceso a internet.....	17
Acceso a información	17
Indicios de posibles malos tratos recibidos durante el proceso de detención, custodia y desplazamiento forzado en EEUU	18

CONSIDERACIONES DEL MNPT Y DE LA DEFENSORÍA DE LOS HABITANTES ACERCA DE LAS CONDICIONES DE ATENCIÓN Y ACCESO A DERECHOS FUNDAMENTALES.....	18
Sobre el monitoreo de espacios de alojamiento de personas deportadas.....	18
Sobre el acceso a la solicitud de refugio y el principio de no devolución.....	20
Sobre el acceso a salud, higiene, alimentación, información, comunicación.....	23
Sobre los malos tratos recibidos durante el proceso de detención, custodia y desplazamiento forzado en EEUU	23
Sobre la atención institucional articulada.....	24
Sobre la expresión inquietudes, sugerencias, quejas y denuncias.	26
Sobre buenas prácticas encontradas.	27
4.- Recomendaciones	27

1. FUNDAMENTOS Y ASPECTOS GENERALES DE LA INSPECCIÓN

Quienes suscriben, Andrea Mora Oreamuno, Santiago Navarro Cerdas, y Esteban Vargas Ramírez, del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura (MNPT), así como Tatiana Mora Rodríguez, Andrea Hidalgo Saborío, Gabriela Rodríguez Calvo, Juan Miguel Ledezma y Marcela Arroyave Sandino, de la Defensoría de los Habitantes de la República (DHR); realizamos una inspección de monitoreo preventivo los días 14 de abril y 4 de mayo del 2026 en el Hotel, ubicado en San José, en el que se instalaron las personas deportadas desde Estados Unidos a Costa Rica. Debido a razones de seguridad, solicitadas por la Dirección General de Migración (DGME), no se expresa la ubicación exacta.

Estas deportaciones se enmarcan dentro del contexto del *“Memorando de entendimiento entre el gobierno de Estados Unidos de América y el gobierno de la República de Costa Rica relativo al traslado de nacionales de terceros países”*, firmado el 23 de marzo del 2026, en el cual Costa Rica se compromete a recibir personas deportadas desde EEUU que provienen de terceros países.

1.1. Fundamentos de Derecho

La labor del MNPT se fundamenta en la Ley N° 8459, Aprobación del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cuelles, Inhumanos o Degradantes; Ley N° 9204, Ley de Creación del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura y de los Tratos o Crueles, Inhumanos o Degradantes y el Decreto Ejecutivo N° 39062 MJP.

El fundamento legal principal de la Defensoría de los Habitantes de la República de Costa Rica es la Ley N° 7319 del 17 de noviembre de 1992. Este órgano autónomo, adscrito a la Asamblea Legislativa, protege los derechos e intereses de los habitantes y vela por la legalidad, justicia y moralidad de la actuación del sector público. Por su parte, el Reglamento de la Ley de la Defensoría (Decreto Ejecutivo N° 22266), desarrolla las competencias y funcionamiento de la institución.

1.2. Ámbito de Intervención y Facultades

El MNPT es un órgano de desconcentración máxima, con independencia funcional y de criterio, adscrito administrativamente a la Defensoría de los Habitantes. Tiene competencia para actuar en todo el territorio nacional y realizar su actividad con absoluta independencia, sin interferencia alguna por parte de las autoridades del Estado.

Le corresponde examinar periódicamente el trato que reciben las personas privadas de libertad en lugares de detención, para lo cual tiene libertad de seleccionar los lugares a visitar, a donde tiene acceso a sus instalaciones y servicios, así como a sus libros de registro y control y expedientes administrativos de las personas privadas de libertad, a quienes puede entrevistar como mejor lo considere, ya sea de manera grupal, individual y sin testigos. Además, tiene acceso a toda la información sobre el número de personas privadas de libertad, las condiciones de su detención y el trato que reciben.

Por su parte, la función de la Defensoría de los Habitantes de la República de Costa Rica, se encuentra delimitada por la protección de los derechos y los intereses de todas las personas que habitan en el territorio nacional, así como velar porque el funcionamiento del sector público se ajuste a la moral, la justicia, la Constitución Política, las leyes, los convenios, los tratados, los pactos suscritos por el Gobierno y los principios generales del Derecho.

Además, de conformidad con los principios relativos al estatuto y funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los Derechos Humanos (Principios de París) la Defensoría de los Habitantes de la República está facultada para emitir dictámenes o informes relativos a la protección y promoción de los derechos humanos.

Según los Principios de París, la institución cuenta con la potestad para emitir criterios, de manera que se respeten los principios fundamentales en materia de derechos humanos. Es competencia de esta institución promover y asegurar que la legislación, los reglamentos y las prácticas nacionales se armonicen con los instrumentos internacionales de derechos humanos en los que el Estado costarricense sea parte, y que su aplicación sea efectiva, así como promover la ratificación de esos instrumentos y garantizar su aplicación.

1.3. Estructura del documento.

Siguiendo lo anterior, el presente informe se divide en tres apartados principales:

- *Hallazgos*, los cuales describen lo percibido presencialmente en el recorrido visual y sensitivo, así como lo comprendido en las conversaciones con las diferentes partes y la revisión de registros documentales.
- *Consideraciones*, que se basan para el análisis en el marco de los Derechos Humanos presentes del derecho internacional y el derecho nacional.
- *Recomendaciones*, las cuales parten de las potestades vinculantes del MNPT basadas en la Ley N° 9204 y las competencias de la Defensoría de los Habitantes de conformidad con la Ley N° 7319 del 17 de noviembre de 1992 y su reglamento, así como la implementación de la magistratura de influencia.

2.- ANTECEDENTES.

Como antecedente de esta visita, el MNPT y la Defensoría de los Habitantes realizaron una inspección que cubrió la llegada de 200 personas deportadas de EEUU, desde su aterrizaje en el aeropuerto a su estancia en el Centro de Atención Temporal a Migrantes (CATEM), ubicado en Corredores de Puntarenas. Esta se realizó el 19 y 21 de febrero de 2025. Producto de esa inspección se notificó el informe MNPT-INF-225-2025 y el oficio DH-DIND-0256-25, correspondiente al Informe de Observación Activa de la Defensoría de los Habitantes.

En ese informe, se notificaron recomendaciones al Ministerio de Gobernación, Policía y Seguridad Pública, así como a la DGME. En ese momento, inquietó al MNPT y a la Defensoría de los Habitantes:

- La privación de libertad de facto dentro del CATEM, hecha de manera injustificada.
- La retención de documentos a las personas.
- La ausencia de información adecuada sobre las posibilidades administrativas migratorias que tenían.
- La ausencia de traducción adecuada para el entendimiento de todos los lenguajes presentes en la población.
- Un trato diferenciado, en alojamiento, alimentación y atención, dentro del mismo espacio del CATEM, de los diversos perfiles migratorios presentes en ese momento (las personas deportadas por EEUU y las de diversa movilidad mixta). También, esto supuso una diferenciación inadecuada de atención, ya que no se basó en la condición de vulnerabilidad estructural (menores de edad, adultas mayores, mujeres, discapacidad, entre otros.), sino que por categoría migratoria.
- Ausencia de mecanismos de expresión de sugerencias, quejas, denuncias.
- Ausencia de internet estable o teléfonos públicos para la comunicación con el exterior.
- Ausencia de ventiladores u otros artefactos, para paliar el calor.
- Existencia irregular de una celda de aislamiento, sin protocolo ni procedimientos normados de su uso.
- Se constataron indicios de tratos crueles, inhumanos y degradantes recibidos en EEUU previo a la deportación, por lo que inquieta el que Costa Rica forme parte de una cadena internacional de malos tratos a personas en movilidad humana.

Estos antecedentes dieron unas líneas básicas de indagación para orientar la inspección presente.

3.- HALLAZGOS Y CONSIDERACIONES.

3.1. El memorando y el modelo atencional entre los países.

El “*Memorando de entendimiento entre el gobierno de Estados Unidos de América y el gobierno de la República de Costa Rica relativo al traslado de nacionales de terceros países*” firmado el 23 de marzo del 2026, tiene como objetivo facilitar el traslado de personas desde EEUU a Costa Rica que sean de terceros países. Explícitamente, se menciona como un documento no vinculante, de cooperación bilateral, en el que los dos Estados se reservan amplios márgenes de discrecionalidad en el proceso de proponer (de parte de Estados Unidos), aceptar o rechazar (de parte de Costa Rica) cada traslado caso por caso. Costa Rica se compromete a otorgarles una condición migratoria regularizada y garantizar sus derechos humanos según los estándares internacionales alrededor de los derechos de las personas refugiadas (incluido el *principio de no devolución*, asegurando que las personas no serán enviadas a lugares donde enfrenten persecución o riesgos graves) y de la prohibición de la tortura.

El *memorando* también orienta en términos operativos, entre ellos, EEUU enviará con 48 horas de antelación la información sobre las personas a trasladar; Costa Rica evaluará si acepta, bajo criterios de seguridad, coordinación y capacidad financiera. Con respecto a las condiciones materiales, se menciona que Estados Unidos intentará cubrir las necesidades, como alimentación y alojamiento a través de la Organización Internacional de las Migraciones (OIM). Asimismo, expresa que el hospedaje en el hotel se realizará por 7 días. Sin embargo, en la segunda visita se constató que ese periodo se amplió a 6 meses para las personas que lo requieran, aunque se expresó que no es claro aún cuáles serán los criterios para definir la salida de una persona.

Posteriormente, a solicitud de nuestra institución, la DGME compartió con la Defensoría de los Habitantes el *Modelo atencional para la aplicación del Memorandum de Entendimiento entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno de Costa Rica para el traslado de las personas de terceros países*¹, el cual da orientaciones operativas en fases de la recepción de Costa Rica de las personas. Explica paso a paso el proceso, la preparación de la llegada tras la información previa sobre las personas; el recibimiento en el aeropuerto (información, atención básica y control migratorio); traslado a lugar de alojamiento; coordinación de apoyos, principalmente con OIM. Se indica que las personas no estarán detenidas, cuentan con ingreso regular al país, así como se señala una atención adaptada a necesidades específicas por edad, salud, discapacidad, etc., bajo respeto de los derechos humanos.

CONSIDERACIONES DEL MNPT Y LA DEFENSORÍA DE LOS HABITANTES, ACERCA DEL MEMORANDO Y EL MODELO ATENCIONAL.

A pesar de que el *Memorando de entendimiento* entre los dos países no menciona la palabra “deportación”², estos traslados se dan en la práctica bajo la figura de la **deportación**. La deportación es una medida en la que el Estado expulsa a una persona extranjera a otro país, debido a diversas razones, como el ingreso irregular, el vencimiento de visa, la comisión de delitos o las amenazas de seguridad. Asimismo, en la práctica se trata de una deportación forzada, ya que esta se realiza sin el consentimiento de las personas, a quienes tampoco se les ofrecen otras alternativas administrativas como solicitud de refugio o visas excepcionales.

Tal y como fue señalado por la Defensoría de los Habitantes, en el oficio N° DH-DIND-0274-2025 “Análisis jurídico de la resolución N° DJUR-0057-02-2025-JM, emitida por la Dirección General de Migración y Extranjería (atención de personas migrantes deportadas de Estados Unidos en el mes de febrero del 2025), se estima indispensable llamar la atención de que, si bien es cierto, existen potestades de control migratorio otorgadas al Estado costarricense y sanciones de carácter administrativo para las personas que no cumplan con la normativa de ingreso y permanencia en el país; este grupo de personas no tenía la intención de ingresar a

¹ Dirección General de Migración y Extranjería (Costa Rica). *Modelo atencional para la aplicación del Memorandum de Entendimiento entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno de Costa Rica para el traslado de las personas de terceros países*. San José: DGME, 2026.

² Cuando sucedieron los traslados de personas de febrero del 2025 en el CATEM se le llamó “retorno voluntario asistido” (como se constata en el informe MNPT-INF-225-2025).

Costa Rica de ninguna forma, es decir, ni de manera regular ni de manera irregular, sino que fueron obligadas a venir a este país, mediando la fuerza y la detención para su traslado y como producto de un acuerdo entre dos países.

De esta manera, la deportación forzada es un tipo de restricción de derechos que el Estado le hace a la persona y la mantiene bajo su custodia mientras resuelve el proceso. Precisamente por estas condiciones, de una sujeción especial del Estado, es que los estándares internacionales establecen que se deben cuidar y respetar de manera particular principios de derechos humanos, garantías legales, debido proceso y cuidado del *principio de no devolución* si la persona corre riesgo al retornar al país al que se deportaría.

Teniendo esto en cuenta, es que hay que considerar que, si bien, el memorando insiste en que es un instrumento no vinculante entre los países (lo que comúnmente se llama *soft law*), eso no elimina la responsabilidad internacional del proceso con respecto a toda la cadena de momentos que supone: la *detención* inicial, la *custodia* en un espacio de detención o privación de libertad, el *traslado* a otro país y el *recibimiento* del país receptor.

Gráfico 1. Momentos del proceso de deportación y su encadenamiento internacional.

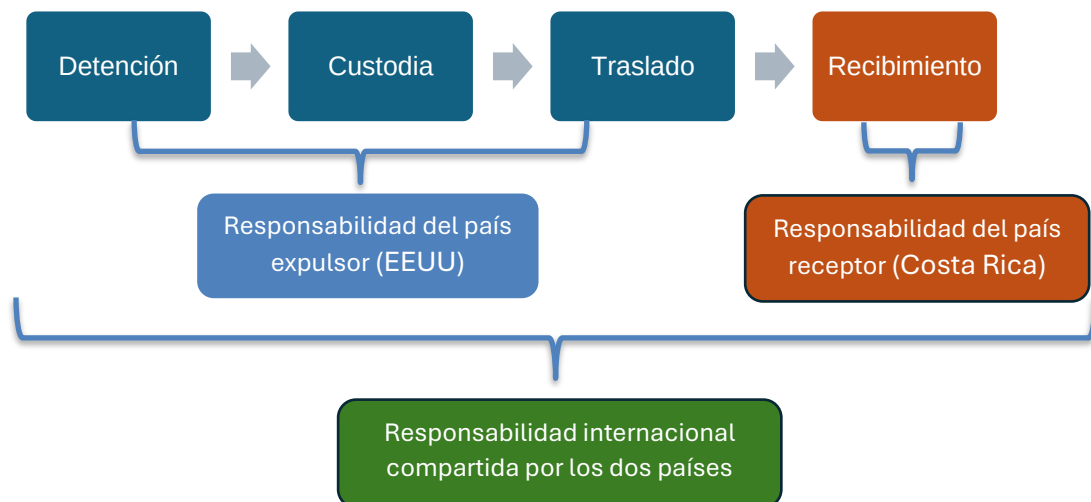


Gráfico 1. Elaboración propia.

Llama la atención que, en el memorando, es el país receptor, es decir Costa Rica, el que se compromete a respetar los derechos humanos inherentes al estatuto de los refugiados y a la prohibición de los tratos crueles, inhumanos y degradantes, así como de la tortura. En el escrito, Estados Unidos no asume ningún compromiso de defensa de los derechos en el resto de acciones encadenadas que suponen una deportación y que son su responsabilidad: la *detención*, la *custodia* y el *traslado*.

Según el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR)³, el traslado a terceros países requiere de garantías previas, individualizadas y verificables. Sin embargo, el memorando no habla de esta responsabilidad por parte de EEUU. Se puede ver en detalle, dentro de la cadena de momentos de una deportación del país expulsor, los riesgos derivados del *memorando*:

Tabla 1. Responsabilidades del país expulsor (EEUU) que no aclara el *memorando*.

Parte del proceso	Riesgos
Solicitud de refugio y prohibición de tortura	No es claro si EEUU garantizará el acceso efectivo a la solicitud de refugio en su territorio, antes del traslado a Costa Rica. Esto podría estar afectando el principio de no devolución (<i>no refoulement</i>) , el cual supone que el Estado está en obligación de tramitarlo de inmediato. Por tanto, se podría estar dando una devolución en cadena internacional, tercerizada, hacia Costa Rica. Asimismo, el memorando no se expresa que EEUU se compromete a respetar las convenciones internacionales sobre prohibición de tratos crueles, inhumanos y degradantes (TCID), o tortura.
Detención	No se expresa si en el momento de detención se garantizará un trato digno a su condición de persona en movilidad internacional. Asimismo, tampoco se compromete a no hacer detenciones arbitrarias , es decir, privar de libertad sin base legal suficiente, sin debido proceso o de forma abusiva.
Custodia o retención	No está claro si las condiciones de la custodia y estancia en espacios de detención, más en particular en los que no hay libertad de movimiento, deben cumplir estándares internacionales mínimos entorno a las condiciones de alojamiento, alimentación, higiene, salud, información, trato digno, etc., según estándares internacionales como, por ejemplo, las <i>Reglas Nelson Mandela</i> ⁴ .
Decisión de deportación	No menciona las condiciones en las que se da la toma de decisión de que la persona será trasladada a otro país, ya que no se expresa el derecho de audiencia, la posibilidad de impugnar el traslado y la asistencia legal garantizada en su idioma, en general, de consentimiento y contexto informativo adecuado.

³ Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), *Consideraciones legales sobre el acceso a la protección y la relación entre las personas refugiadas y el tercer país en el contexto del retorno o traslado a terceros países seguros*, abril de 2018, disponible [aquí](#). Véase también, Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), *Vías complementarias para la admisión de refugiados en terceros países. Consideraciones clave*, abril de 2019, disponible [aquí](#).

⁴ Organización de las Naciones Unidas. *Reglas Nelson Mandela: Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos*, Viena: Naciones Unidas, 2015.

Traslado	No es claro si las condiciones de traslado deben cumplir estándares de trato digno, información y protección. Asimismo, el memorando expresa que en el traslado habrá un acompañamiento de personal de <i>seguridad</i> del Estado, lo cual orienta a que se trata más de un enfoque centrado en el control securitista, que en el trato centrado en los derechos humanos de la persona. A esto se suma que el plazo para tramitar la situación es de 48 horas, lo cual supone decisiones administrativas sumamente rápidas que dificultan el aplicar debidos procesos con garantías.
-----------------	---

Por otro lado, en cuanto a las responsabilidades de Costa Rica, quien en el *memorando* sí asume más compromisos explícitamente de resguardo de derechos humanos, se puede analizar de la siguiente manera:

Tabla 2. Responsabilidades del país receptor (Costa Rica) en el *memorando*.

Parte del proceso		Características
Solicitud de refugio y prohibición de tortura	de y de	Se explicita el compromiso del país en el respeto a los estándares internacionales de protección a refugiados (incluido el principio de no devolución) y la prohibición de los TCID y tortura.
Condición migratoria		Se indica que el país tendrá “la intención” de otorgar la “condición migratoria adecuada”, lo cual da un margen ambiguo de garantía. Tampoco expresa los compromisos de responsabilidad del Estado costarricense en caso de que la persona deportada no pueda ir a un tercer país y quede en Costa Rica.
Custodia o retención	o	El <i>memorando</i> no explicita que Costa Rica se compromete a no realizar detenciones arbitrarias o privación de libertad de facto. Aunque el Modelo atencional sí aclara que no habrá privación de libertad.
Protección contra persecución o discriminación	o	El <i>memorando</i> establece que “ <i>acorde con sus obligaciones jurídicas internacionales</i> ”, las personas deportadas de Estados Unidos, no serán objeto de persecución por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opinión política en Costa Rica, o trasladados a cualquier país en el que serían objeto de persecución por esas razones.
Soberanía		Se expresa que EEUU “examinará fondos” disponibles que pueden financiar la gestión de las personas, lo cual supone un riesgo de sostenibilidad. También, el hecho de que Costa Rica se comprometa a cuidar los DDHH, pero EEUU no, pone de manifiesto una clara asimetría estructural entre Estados, lo cual supone que existe una presión política para dificultar tomar decisiones soberanas, incluido el interés de garantizar en mayor medida los derechos humanos en todos los momentos encadenados de una deportación.

Además, el *memorando* y el *modelo atencional* no expresan sobre participación de entes externos o mecanismos de monitoreo y rendición de cuentas del proceso de deportación, tampoco los mecanismos independientes e imparciales de recolección de sugerencias, quejas o denuncias. Asimismo, la consideración que hace acerca de la cantidad de personas posibles de ser deportadas semanalmente, 25 personas (con posibilidad discrecional de ser aumentada), no expresa que esa decisión debe de tomarse según criterios de necesidad de protección y no reducirse a sólo un número sin mayor sustento técnico.

CONSIDERACIONES ESPECÍFICAS DEL MODELO ATENCIONAL

Específicamente, en lo que respecta al Modelo Atencional, preocupan al MNPT y a la Defensoría de los Habitantes, los siguientes aspectos:

a) **Principios rectores:** entre los principios rectores que forman parte del abordaje y atención que se brindará a las personas deportadas, no se incluye de manera expresa el “**Principio de No Devolución**”. Sin lugar a dudas, uno de los principales derechos de las personas solicitantes de refugio y de las personas reconocidas como tal (sin que esto signifique que algunos tengan mayor importancia que otros) y, por ende, una obligación del Estado que hace dicho reconocimiento, consiste en garantizar el PRINCIPIO DE NO DEVOLUCION (*non-refoulement*), con el fin de brindar protección ante situaciones que puedan poner en riesgo o lesionar la vida, libertad y seguridad de las personas solicitantes, ante un eventual regreso a su país de origen o del cual estaban huyendo.

En ese sentido, el artículo 33.1 de la Convención de 1951 señala que: “ningún Estado Contratante podrá, por expulsión o devolución, poner en modo alguno a un refugiado en las fronteras de los territorios donde su vida o su libertad peligre por causa de su raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social, o de sus opiniones políticas”.

Igualmente, existen varios instrumentos internacionales de derechos humanos, que regulan este derecho, en los siguientes términos:

- La Convención Americana establece en su artículo 22.8 establece que “en ningún caso el extranjero puede ser expulsado o devuelto a otro país, sea o no de origen, donde su derecho a la vida o a la libertad personal está en riesgo de violación a causa de raza, nacionalidad, religión, condición social o de sus opiniones políticas”.
- La Convención contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, aborda el tema en su artículo 3 que estipula: “1. Ningún Estado Parte procederá a la expulsión, devolución o extradición de una persona a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a tortura. 2. A los efectos de determinar si existen esas razones, las autoridades competentes tendrán en cuenta todas las consideraciones pertinentes, inclusive, cuando proceda, la existencia en el Estado de que se trate de un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos”.

En lo que respecta a la normativa nacional, el artículo 115 de la Ley General de Migración y Extranjería, establece que: “no podrán ser deportadas al territorio del país de origen, las personas refugiadas y las personas solicitantes de refugio que debido a fundados temores de ser perseguidas por motivos de raza, religión, nacionalidad, género, pertenencia a determinado grupo u opiniones políticas, se encuentren fuera del país de su nacionalidad y no puedan o, por causa de dichos temores, no quieran acogerse a la protección de tal país”.

Al respecto, se debe tomar en cuenta lo dicho por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su Opinión Consultiva OC- 25/18 que en lo conducente estableció:

“179. La Corte ha definido como un componente integral del derecho a buscar y recibir asilo, la obligación a cargo del Estado de no devolver de ningún modo a una persona a un territorio en el cual sufra riesgo de persecución. En efecto, el principio de no devolución o non-refoulement constituye la piedra angular de la protección internacional de las personas refugiadas y solicitantes de asilo y ha sido codificado en el artículo 33.1 de la Convención de 1951. El principio de no devolución en este ámbito ha sido reconocido para todos los Estados, sean o no partes de la Convención de 1951 o el Protocolo de 1967”.

b) Abordajes diferenciados: Según lo señalado por la Defensoría de los Habitantes en el oficio N° DH-DIND-0486-2026, preocupa a la institución que el modelo atencional no incluye de manera expresa la coordinación interinstitucional que se realizará para la atención diferenciada de personas LGBTIQ+. Es necesario indicar que, al respecto, la Dirección General de Migración y Extranjería reconoció a la Defensoría la importancia de realizar esta inclusión en el Modelo Atencional (Oficio N° DG-0528-04-2026).

Resulta de trascendental importancia tomar en consideración que las personas migrantes LGBTIQ+ en contextos de movilidad humana enfrentan vulnerabilidades extremas y diferenciadas debido a factores como la xenofobia, homofobia y transfobia, exacerbadas durante el origen, tránsito y destino; igualmente, podrían enfrentar violencia física, sexual, extorsión y limitado acceso a derechos básicos como salud (incluyendo antirretrovirales).

De conformidad con lo señalado, la inclusión de un abordaje diferenciado para estas personas, de manera expresa en cualquier regulación o medida administrativa que se pretenda aplicar para garantizar su atención adecuada, es parte de la obligación que tiene el Estado costarricense de proteger, garantizar y promover los derechos humanos de esta población y no violentarlos por omisión.

c) Alternativas de protección a los derechos humanos de las personas deportadas: Según lo señalado por la Defensoría de los Habitantes en el oficio N° DH-DIND-0486-2026, preocupa a la institución que, como parte de la información suministrada a las personas deportadas sobre las alternativas de protección y atención que les brindará el Estado costarricense, solamente se brinda en un primer momento información sobre la alternativa del “retorno voluntario asistido”.

En el punto 2.3. del Modelo Atencional, se establece lo siguiente:

“Tras validar que se encuentran todas las personas en sala, el vocero oficial acompañado de los intérpretes procede a brindar un mensaje de bienvenida, así como información de interés y próximos pasos. Este mensaje está orientado a:

- Informar que están ingresando a Costa Rica de forma regular y, por tanto, se les indica que cuentan con libre tránsito en el territorio nacional.*
- Reforzar que no se encuentran detenidos ni bajo ningún resguardo policial que impida su libre movilidad.*
- Se finaliza el espacio informativo y se procede a brindar instrucciones sobre las opciones de traslado mientras paralelamente se realiza el control migratorio”.*

La falta de información clara y oportuna sobre las diferentes alternativas de protección de estas personas, según ha sido señalado por la Defensoría de los Habitantes (oficio N° 08088-2025-DHR), puede hacerlas incurrir en un error o tomar una decisión precipitada sobre el futuro que podrían tener en nuestro país, en virtud de que no cuentan, desde el momento inicial, con todas las alternativas de protección y atención.

Al respecto, debe considerarse que, según lo señala el memorando y el modelo atencional, las autoridades migratorias costarricenses contarán con la lista de las personas deportadas, sus nacionalidades y cualquier otra condición relacionada con su estatus migratorio o jurídico, con una antelación de 48 horas. Esta regulación y coordinación, permite al Estado costarricense realizar una valoración previa de las nacionalidades de estas personas y las condiciones jurídicas, políticas, sociales y económicas de sus países de origen, así como de las consecuencias que enfrentarían en caso de un retorno.

Precisamente, esas valoraciones anticipadas y acordes con los compromisos DDHH asumidos por el país, son el fundamento legal suficiente para facilitar a las personas deportadas, desde su llegada al país, todas las alternativas de protección que el Estado costarricense ha otorgado a partir del desarrollo de estos acuerdos de cooperación migratoria con Estados Unidos. Esa información que el país conocerá de previo, no debe obviarse y forma parte de esa atención integral que está llamado a garantizar.

Ahora bien, resulta importante traer a colación que, como parte de las medidas de atención brindadas por el Estado costarricense a las 200 personas que fueron deportadas de los Estados Unidos en febrero del 2025, las autoridades migratorias emitieron la resolución N° D.JUR-616-12-2025-JM (diciembre del 2025), que actualmente vigente y mediante la cual se otorgó una categoría de “normalización migratoria temporal por razones humanitarias”, con vigencia de un año calendario, para las personas deportadas que se encontraban en el territorio nacional.

Mediante esta resolución, se reconocía a las personas deportadas, los siguientes derechos:

- a. En cuanto a la autorización para trabajar, la totalidad de las personas pertenecientes a este grupo cuenta con la posibilidad de ejercer labores remuneradas, tanto por cuenta propia como bajo relación de dependencia.
- b. Respecto a los costos administrativos, se estableció una identificación que permite la exoneración de algunos rubros; sin embargo, otros costos no pueden ser exonerados por

encontrarse expresamente regulados por ley. En estos supuestos, se gestionó la colaboración para el pago de estos rubros a través de cooperación para evitar que las personas asumieran dichos pagos.

c. En relación con la flexibilización de procesos de regularización y cambio de categoría, se reitera que esta Dirección General ha ofrecido alternativas como el Retorno Voluntario Asistido y la solicitud de Protección Internacional de Refugio.

La Defensoría de los Habitantes considera que éste es un momento oportuno para que el Estado costarricense analice los alcances y el fundamento de la resolución emitida en el mes de diciembre anterior, y valore la pertinencia y oportunidad de extender esta autorización de permanencia regular en el país a aquellas personas que continuarán siendo deportadas por parte de los Estados Unidos y que ya manifestaron y manifestarán la imposibilidad de regresar a sus países de origen por riesgo que corren su vida, libertad e integridad personal.

Igualmente, resulta de trascendental importancia que se analice la naturaleza del documento de identidad migratorio que se ha extendido a favor de estas personas y que podría ser entregado a las personas que continuarán ingresando al país debido a la deportación de los Estados Unidos.

Lo anterior, en virtud de que tal y como constató la Defensoría en su visita a las familias de Rusia y Azerbaiyán que continúan en Monteverde (visita realizada el pasado 15 de abril), este documento de identidad no guarda ninguna similitud con el documento de identidad migratorio-DIMEX que es emitido a las personas extranjeras a quienes la Dirección General de Migración y Extranjería les autoriza una de las categorías migratorias contempladas en la Ley General de Migración y Extranjería, situación que está dificultando e impidiendo su integración efectiva, debido a que el mismo no es reconocido ni aceptado para realizar trámites bancarios, trámites de aseguramiento y ante otras instituciones públicas.

La Defensoría tiene conocimiento de que las autoridades migratorias, emitieron de manera reciente la Circular N° DG-0011-03-2026, en relación con la “Actualización de los Documentos de Identificación de Personas Extranjeras emitidos por la Dirección General de Migración y Extranjería, que actualmente se encuentran vigentes”, entre los que se incluyen los entregados a las personas deportadas. Sin embargo, dicha circular no está resultando suficiente para garantizar el acceso de estas personas a otros derechos fundamentales.

CONSIDERACIONES GENERALES DEL MEMORANDO Y EL MODELO ATENCIONAL

Este análisis del memorando da a comprender que **se trata de un proceso en el que Estados Unidos externaliza en Costa Rica sus obligaciones de protección a las personas en movilidad humana bajo estándares de derechos humanos**. Ante esto, hay razones fundadas para considerar que se trata de un proceso de **devolución indirecto, tercerizado**. Esto da pie a que Costa Rica esté en riesgo de tener responsabilidad internacional en una cadena de afectación a garantías básicas de personas en movilidad humana, en los que el país se convierte

en un espacio de contención migratoria satélite, sin un marco robusto de protección internacional.

Este conjunto de situaciones críticas alrededor del memorando y el modelo atencional, podrían poner en riesgo el enfoque garantista de los derechos fundamentales de las personas deportadas que el Estado costarricense se está esforzando por implementar. A pesar de que el memorando y el modelo atencional no lo señalan de manera expresa para ambos países, debe entenderse que existe una responsabilidad compartida entre Estados Unidos (país que deporta) y Costa Rica (tercer país que está recibiendo a las personas deportadas), de ahí que resulta ineludible la **responsabilidad costarricense en la verificación de que, en todos los momentos de un proceso internacional de deportación, se garanticen los derechos fundamentales de las personas que está siendo sujetas de estos acuerdos de cooperación migratoria.**

3.2. Caracterización de la población.

En la visita del 14 de abril del 2026, se encontró que en el hotel estaban hospedadas 25 personas deportadas desde EEUU, provenientes de países como Honduras, El Salvador, Albania, Kenia, India, China, Marruecos, Camerún. Se constató que todas estas personas eran mayores de edad, no se encontraban menores de edad, tampoco personas adultas mayores, personas embarazadas o personas con discapacidad. En ese total había 6 mujeres y 19 hombres.

En la visita del 4 de mayo del 2026, se encontró que habían sucedido dos vuelos más con personas deportadas, para ser un total de tres vuelos hasta esa fecha. Se reportó que el total de personas deportadas en estos tres vuelos han sido 72 y, de estas, 20 se habían ido de forma voluntaria del hotel y optando por no continuar dentro del programa de atención humanitaria de la OIM. Al respecto, las autoridades expresaron no tener conocimiento de su paradero ni trazabilidad de las condiciones actuales en que se encuentran. Asimismo, se informó que, del total, hubo solo una persona adulta mayor (la cual es parte de las 20 personas que salieron del programa de atención) y una persona menor de edad de 15 años. También, se informa que, del total de 72 personas, 27 han solicitado el retorno voluntario hasta el momento. Por último, se informó que los países de los que provienen el total son Albania, China, Guatemala, Honduras, India, Kenia, Marruecos, Bolivia, Brasil, Rumanía, Rusia y Uzbekistán.

3.3. Condiciones de atención en el hotel y acceso a derechos fundamentales.

Atención

En el hotel, la gestión se realiza con la articulación de diferentes entes gubernamentales, privados y no gubernamentales, a saber:

- Personal de la Dirección General de Migración y Extranjería que se encarga de aspectos administrativos, logísticos y de seguridad, así como la coordinación interinstitucional, cuando se ha considerado necesario. Corresponde a esta Dirección facilitar el acceso al procedimiento para la determinación de la condición de refugio, en caso de que alguna persona lo solicite.

- Personal de la OIM que se encarga de aspectos de atención médica primaria (casos de mayor seguimiento se derivan a la Clínica de la Universidad UNIBE), así como atención en psicología y brindar información. También, cuentan con traductores en los idiomas presentes. Se constató que no hay un estipendio cotidiano que se le da a las personas. La OIM adecuó una habitación del hotel para poder dar la atención informativa y de asesoría, así como la psicológica, así como un consultorio médico. Se reporta que no ha habido casos graves de urgencia en salud, pero sí algunos casos en que se ha requerido seguimiento médico o traslado a hospital para estabilizarse.



Foto: indicaciones de baños en diversos idiomas.

- Servicios del hotel correspondientes a los usuales dados a cualquier huésped, como el hospedaje, la alimentación y el servicio de lavandería, pagados por la OIM.
- En la primera visita del 14 de abril del 2026, se identificó la ausencia de personal de instituciones estatales que periódicamente visitan el lugar, como el INAMU, CCSS, Ministerio de Salud, CNE, DGME. En la segunda visita, del 4 mayo del 2026, las autoridades reportaron la presencia del INAMU en dos ocasiones y con un plan de atender grupal e individualmente, el PANI para ver a la persona menor de edad y CONAPAM para la persona adulta mayor. Asimismo, no se pudo constatar un plan interinstitucional de abordaje integral, aunque sí la posibilidad de que instituciones del Estado lleguen al espacio.
- No se constataron medios externos e imparciales de recopilación de inquietudes, sugerencias, quejas y denuncias. De hecho, la posibilidad de ingresar a monitorear por entes externos, como el MNPT y la DHR en este caso, fue posible hasta posterior que la DHR lo solicitara e indagara, ya que toda la gestión se realizó con formas de secretismo.
- No consta que exista un acompañamiento por parte de organizaciones de la sociedad civil que brindan atención a las personas migrantes, solicitantes de refugio y refugiadas y que, en otros contextos de atención de movilidad humana, han resultados fundamentales para brindar un abordaje integral e intersectorial, en relación con las necesidades y vulnerabilidades que enfrentan estas personas.

- Se reporta que la OIM maneja un protocolo y promoción de la prevención de violencia de género en el espacio.
- Se constató que no existe un protocolo de atención a personas en las que se pueda identificar consecuencias físicas o psicológicas producto de malos tratos o incluso tortura en el país que las deportó.



Foto: espacio de habitación acomodada para la atención profesional a las personas deportadas.

Condiciones materiales

El hotel cuenta con instalaciones totalmente adecuadas para el alojamiento con dormitorios, baños, duchas y zona de alimentación en excelente estado. Se reportó que hubo personas que inicialmente estaban en cuartos aparte, pero decidieron hospedarse juntas para poder acompañarse más cerca. Al no haber personas con discapacidades, no hubo necesidad de constatar que la infraestructura fuese hospitalaria a sus necesidades.

A pesar de esto, como se mencionó anteriormente, las autoridades no fueron claras en dar a conocer cómo se protegerían las condiciones materiales de hospedaje, alimentación y sostenimiento de las personas una vez terminasen su periodo de estancia inicial en el hotel o si las personas optan por irse a otro espacio dentro del país.

Es importante indicar que, en un primer momento, se hablaba de la posibilidad de estancia en el hotel por un período de siete días, prorrogable unos días más, mientras las personas decidían si optar por el programa de retorno voluntario ofrecido por la OIM o no; no obstante, durante la última reunión, tanto las autoridades de la DGME y la OIM fueron enfáticos en que este plazo ya no aplica, siendo que actualmente se está asegurando la estancia de todas las personas que vayan a ser parte de esta operación, sin límite en cuanto a la cantidad de personas, hasta por seis meses.

Capacidad de alojamiento y sostenibilidad de la atención.

El alojamiento, según se vio en el *memorando* de entendimiento, depende de que EEUU posibilite transferir financiamiento a la OIM. Se constató que la cantidad de personal de la OIM y la DGME presente es suficiente para la atención de las 72 personas recibidas, no quedando claro cuál es el límite de la cantidad de personas que supondría un desborde de la capacidad de atención para futuro.

Igualmente, según información brindada por la OIM la asistencia humanitaria que se está brindando a las personas deportadas de los Estados Unidos, tiene una sostenibilidad de 6 meses.

Tiempo de estancia y derecho al libre tránsito.

Con respecto al tiempo de estancia, el *memorando* establece un máximo de 7 días, con posibilidad de prórroga sin criterios claros de determinación. Sin embargo, como se vio antes, éste se amplió a 6 meses según necesidades de la población. Con respecto a la salida y entrada cotidiana, se verificó que se podían salir libremente, por lo que no hay privación de libertad. Como muestra, 20 de las 72 personas atendidas ya habían decidido salirse del programa.

Documentación

El MNPT y la Defensoría de los Habitantes constataron que las personas deportadas, están en posesión de su documentación.

Servicios de salud.

En la inspección se constata la presencia de un doctor, quien cuenta con una habitación del hotel acondicionada para una atención inicial general. Se informó que los casos que requieren una atención más especializada son referidos a la UNIBE, con quien hay un acuerdo.

Alimentación y diversidad cultural

Se constata que la comida se recibe en el hotel y costada por la OIM. Asimismo, las personas pueden solicitar las variaciones alimenticias que requieran, por ejemplo, si es vegetariana, vegana o con restricciones alimentarias por salud o cultura.

Comunicación y acceso a internet

El acceso a internet es constante en el hotel, por lo que la comunicación por celular o computadora es posible. Asimismo, el personal de OIM mencionó que también tienen posibilidad de acceso a llamadas internacionales en caso de necesitarlo. La OIM acondicionó una habitación para poder hacer este tipo de llamadas y cuenta con intérpretes para todos los idiomas presentes. Las personas entrevistadas no mostraron preocupaciones en cuanto a comunicación.

Acceso a información

En cuanto al tema del acceso a la información, las personas mencionaron estar informadas de su condición migratoria. Asimismo, contaban con información del país. No mostraron preocupaciones al respecto.

Indicios de posibles malos tratos recibidos durante el proceso de detención, custodia y desplazamiento forzado en EEUU

En las entrevistas con varias personas, expresaron que en la detención, custodia y el traslado previo a Costa Rica, recibieron en EEUU tratos como el uso de grilletes en manos, caderas y pies en los traslados; privación de libertad en espacios hacinados con dificultades para descansar o dormir, por hasta 25 días; desinformación sobre las razones de la detención y el traslado; desinformación sobre el país de tránsito (Costa Rica) y el posible país destino final; desinformación sobre la temporalidad de las detenciones; inadecuada alimentación; tratos verbales que afectaron su sensación de dignidad; retención de documentos de identidad; no devolución de pertenencias como celulares, relojes y ropa, aplicación de “castigos” que suponían el retraso de la posibilidad de bañarse o hacer llamadas; entre otros reportes.

También, se reportó que en el vuelo de traslado a Costa Rica, las personas iban con grilletes en tres puntos (tobillos, cadera y muñecas), por lo que eso da sensación de una criminalización y afectación a su dignidad, así como sensación de alta inseguridad en caso de que haya una emergencia en el vuelo, ante lo cual podría no dar tiempo de quitar los grilletes y realizar el protocolo de seguridad estándar en un avión (movilización adecuada, uso de máscaras de oxígeno, uso de chalecos, etc.). También, esos grilletes dificultan el ingerir bebidas y alimentos, así como el uso de servicios sanitarios.

Como efectos psicosociales de estos tratos, expresaron la incertidumbre de la desinformación; la sensación de ser tratadas como “criminales” que han cometido delitos o que “el trato no es humano”; el desánimo y la desesperación sobre el futuro; así como lesiones en muñecas y tobillos por el uso prolongado de grilletes.

CONSIDERACIONES DEL MNPT Y DE LA DEFENSORÍA DE LOS HABITANTES ACERCA DE LAS CONDICIONES DE ATENCIÓN Y ACCESO A DERECHOS FUNDAMENTALES.

Sobre el monitoreo de espacios de alojamiento de personas deportadas.

Es convención en el derecho internacional y nacional la consideración de que los espacios fronterizos y de retención migratorio pueden ser espacios de privación de libertad. A nivel nacional, en el *Capítulo 2* de la Ley nacional N°9204⁵, se define como posible centro de detención las “*instalaciones de la policía de fronteras y de las zonas de tránsito en pasos fronterizos*”, así como la privación de libertad todo espacio en el que una persona “*no pueda salir libremente*”.

⁵ Asamblea Legislativa de Costa Rica. 2014. *Ley N° 9204. Creación del mecanismo nacional de prevención contra la tortura, y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*. Disponible [aquí](#).

A nivel internacional, el IIDH⁶ expresa que “*podrán ser objeto de visitas los centros de detención para inmigrantes, para solicitantes de asilo, las zonas de tránsito en los puertos o aeropuertos internacionales, las zonas de retención para clandestinos cercanas a una frontera*” (2004, página 34).

La Office of the High Commissioner of Human Rights (OHCR) de la ONU⁷ expresa la importancia de los monitoreos externos espacios de alojamiento fronterizo para

“Garantizar que todas las instalaciones de recepción temporal cumplan con las normas internacionales de derechos humanos, incluso con respecto a espacio adecuado, alimentos nutricionales y culturalmente apropiados, agua potable, saneamiento, atención médica adecuada y acceso a asistencia jurídica” (página 26).⁸

Asimismo, expresa que este monitoreo se debe hacer bajo los principios internacionales de tratamiento de las personas prisionalizadas, aun cuando se trate de espacios transitorios migratorios, para esto debe “*Garantizar que las condiciones en los centros de detención cumplan con las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos y todas las demás normas internacionales pertinentes sobre las condiciones de reclusión.*” (página 34).⁹

De esta manera, se considera que los espacios, a pesar de tener nombres como “retención temporal”, “atención transitoria”, “alojamiento humanitario”, “asistencia humanitaria”, potencialmente pueden ser espacios de *privación de libertad*, ya sea formal o *de facto*, si a las personas migrantes se les restringe su libertad de circulación afuera del lugar de retención, sin una base legal con causal legítima (por ejemplo, sin haber cometido un delito penalizado por el ordenamiento jurídico o el mismo requiera de una medida cautelar); si no hay acceso a revisión judicial efectiva periódicamente; si las condiciones son similares a una detención formal y no pueden salir por su propia voluntad y consentimiento (hay vigilancia, prohibición de salida, coerción, custodia); si no se usan alternativas menos restrictivas.

Asimismo, al haber tenido el antecedente de visita el 19 y 21 de febrero de 2025 al CATEM, expresada en el informe MNPT-INF-225-2025, en el que se encontraron condiciones de privación de libertad, es de interés al MNPT darle continuidad a la revisión de las condiciones

⁶ Instituto Interamericano de Derechos Humanos. 2004. *El Protocolo Facultativo a la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes: Un manual para la prevención*. San José, C.R.: Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Disponible [aquí](#).

⁷ Office of the High Commissioner of Human Rights (OHCR). 2021. *Recommended Principles and Guidelines on Human Rights at International Borders*. Puede descargarse [aquí](#).

⁸ Traducción propia del original en inglés, el cual expresa “*Ensuring that all temporary reception facilities comply with international human rights standards, including in respect of adequate space, nutritional and culturally appropriate food, clean water, sanitation, adequate medical care and access to legal aid.*”

⁹ Traducción propia del original en inglés, el cual expresa “*Ensuring that conditions in detention facilities adhere to the UN Standard Minimum Rules on the Treatment of Prisoners and all other relevant international standards on conditions of confinement.*”

de tutela que se dan. Ante esto, es de resaltar positivamente para el MNPT que esta vez no se repite este error realizado previamente.

Igualmente, según fue señalado por la Defensoría de los Habitantes en el Informe de Observación Activa, Oficio DH-DIND-0256-25 y en el Informe final con recomendaciones, oficio N° 08088-2025-DHR, a pesar de que, desde un inicio, las autoridades migratorias informaron a la Defensoría que las personas que se encontraban en el CATEM-sur no estaban en condición de detención administrativa, lo cierto es que la medida de contención implementada y, que fue constatada por nuestra institución, sí constituyó una limitación de tránsito propia de la detención por razones de control migratorio, que podía haber acarreado alguna sanción a las personas migrantes en caso de que hubieran intentado salir del lugar. Razón por la cual, este monitoreo resulta fundamental para garantizar que esa medida de “contención” no sea implementada de nuevo.

Sobre el acceso a la solicitud de refugio y el principio de no devolución.

En el contexto de esta deportación, es sumamente relevante la garantía de aplicación de la *Convención sobre el Estatuto de los Refugiados*¹⁰ y el resguardo de su *principio de no devolución* cuando las personas reporten el riesgo a su integridad personal (tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, persecución, desaparición forzada, desatención médica, discriminaciones u otras violencias) en el posible país de destino, independientemente de su estatus migratorio (deportación, expulsión, extradición, no admisión, ingreso irregular, etc.).

Es importante tomar en consideración que ha sido tal la evolución del Derecho Internacional de Refugiados, y el reconocimiento de que los Estados garanticen esa protección, que en la Opinión Consultiva N° OC-25/18 (30 de mayo del 2018), solicitada por la República del Ecuador, en relación con “la institución del Asilo y su reconocimiento como Derecho Humano en el Sistema Interamericano de Protección”, la Corte Interamericana de Derechos Humanos definió que el derecho de asilo debe ser considerado como un derecho humano fundamental, en virtud de que se encuentra reconocido en diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos, siendo el primero en hacerlo, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948.

Este desarrollo fue seguido a nivel universal con la adopción ese mismo año, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, en la cual el “derecho a buscar asilo, y a disfrutar de él, en cualquier país”, fue explícitamente reconocido en el artículo 14. Por su parte la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece en su artículo 22.7 que “*Toda persona tiene el derecho de buscar y recibir asilo en territorio extranjero en caso de persecución por delitos políticos o comunes conexos con los políticos y de acuerdo con la legislación de cada Estado y los convenios internacionales*”.

En este sentido, es importante la valoración de una variedad de factores para garantizar una toma de decisión informada y reflexionada:

¹⁰ ONU. 1951. *Convención sobre el Estatuto de los Refugiados*. Disponible [aquí](#).

- Que toda la información se comprenda de manera adecuada en un idioma que sea entendible para cada persona. En este sentido, al ser provenientes de muchos países, es un gran reto ya que la presencia de personas intérpretes puede no abarcar todos los idiomas presentes.
- Que desde el primer momento en que estas personas son abordadas, se les explique de manera detallada que, en caso de no poder regresar a sus países de origen, Costa Rica les brindará otras alternativas de protección que incluyen la regularización migratoria, el derecho a trabajar, estudiar y a integrarse a la sociedad costarricense.
- Que las personas comprendan con total claridad la información sobre la imposibilidad de volver a EEUU, las implicaciones de la solicitud de refugio en Costa Rica y sean consultadas adecuadamente sobre si su integridad personal corre riesgo en el país de destino. Se corre el riesgo de que, si no hay espacio temporal y emocional adecuado psicosocialmente para estas consideraciones, las personas se sientan “contra la espada y la pared” tomando decisiones apresuradamente. En particular, si tomamos en cuenta el estado emocional que implica la detención y el desplazamiento forzado que han vivido de manera previa, lo cual es posible que tienda a indisponer tomas de decisión tan vitales.
- Se debe garantizar que el personal que informa y que es entrevistador de cada persona desplazada tengan la formación, sensibilización y experiencia adecuada, con enfoque en DDHH, género, diversidad sexual, diversidad cultural, etc.

A pesar de que a nivel normativo son claras las vías administrativas a las que pueden optar las personas (retorno voluntario, solicitud de refugio o una visa humanitaria), en la visita se constató que estas opciones no siempre se dan de manera informativa desde el primer momento, siendo que la opción de retorno voluntario es la que se les expone como opción primera y hasta posteriormente se ofrecen las otras opciones.

Esto llama la atención, en tanto, entendiendo el contexto estructural de vulnerabilización al que estas personas son sometidas en la deportación forzada, la toma de decisión voluntaria requiere tener claro todo el panorama de opciones posibles para lograr una toma de decisión sopesada y no tener presiones inadecuadas en sus consideraciones. En ese sentido, es relevante que las personas tengan la información adecuada y profunda de cada opción desde los inicios de su llegada.

La externalización de la gestión migratoria a través de acuerdos con terceros países ha suscitado serias preocupaciones en relación con el acceso al asilo, las garantías de debido proceso y el cumplimiento del principio de no devolución. En este contexto, Costa Rica, junto con otros cinco países de Centroamérica (Belice, El Salvador, Guatemala, Honduras y Panamá), forma parte de una dinámica subregional en la que la gran mayoría de los Estados han suscrito arreglos de esta naturaleza, lo que configura una preocupación nacional y regional significativa.

Este contexto resulta particularmente relevante a la luz de las recomendaciones formuladas en el último ciclo del Examen Periódico Universal (2024), en el que Costa Rica recibió múltiples recomendaciones orientadas a fortalecer la protección de personas migrantes y solicitantes de asilo, incluyendo la mejora del acceso al procedimiento de asilo, la reducción de retrasos, el respeto del principio de no devolución y la garantía de acceso efectivo a derechos económicos y sociales.

Resulta particularmente preocupante que Estados como Costa Rica, que han asumido un papel visible como promotores de la implementación del **Pacto Mundial para una Migración Segura, Ordenada y Regular**, incluyendo su participación en iniciativas del sistema de Naciones Unidas como la de los “Champion countries”¹¹, participen simultáneamente en acuerdos de externalización con terceros países, evidenciando una tensión entre dicho liderazgo y los principios de cooperación internacional, responsabilidad compartida y respeto de los derechos humanos que sustentan el Pacto.

Estos acuerdos celebrados por Estados Unidos con terceros países han sido objeto de una preocupación reiterada por parte de los mecanismos de derechos humanos de las Naciones Unidas. El Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes ha señalado que la externalización constituye una práctica mediante la cual los Estados “*preven[en] la llegada de migrantes, externalizan los procedimientos de asilo o transfieren a las personas a terceros países*”, con el objetivo principal de desplazar sus responsabilidades internacionales. En ese contexto, ha advertido que estas medidas “*exponen a los migrantes a graves violaciones de derechos humanos*” y que su proliferación requiere una revisión crítica por parte de la comunidad internacional¹².

Las preocupaciones desde el sistema de Naciones Unidas se centran particularmente en la compatibilidad de estos acuerdos con el principio de no devolución (*non-refoulement*). El ACNUDH ha reiterado que el derecho internacional prohíbe cualquier forma de retorno — incluidas transferencias a terceros países— cuando exista un riesgo real de daño irreparable, subrayando que esta prohibición se aplica tanto a devoluciones directas como indirectas¹³.

Asimismo, los Procedimientos Especiales han sido categóricos en afirmar que “*los Estados no pueden evadir sus obligaciones internacionales subcontratando el control migratorio*” y, cuando ejercen poder o control efectivo fuera de su territorio, “*también ejercen jurisdicción extraterritorial*”. Esta interpretación ha sido reiterada en el informe presentado ante la Asamblea General¹⁴, que identifica la externalización como una práctica estructural que

¹¹ [Champion countries | United Nations Network on Migration](#)

¹² Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes, comunicado de prensa, OHCHR, 2025. [UN expert calls on States to end externalisation arrangements that expose migrants to grave rights violations | OHCHR](#)

¹³ Los derechos humanos en el contexto del retorno. Estándares jurídicos clave y recomendaciones de política, ACNUDH 2024. [2024-Key-legal-standards-policy-recommendations-es.pdf](#)

¹⁴ Informe del Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes, Gehad Madi. Externalización de la gobernanza de la migración y su efecto en los derechos humanos de los migrantes. <https://docs.un.org/es/A/80/302>

incrementa el riesgo de violaciones, incluidas expulsiones colectivas, detención arbitraria y restricciones al acceso a recursos efectivos.

En la práctica regional, distintos actores han documentado que estos acuerdos han derivado en denegaciones del acceso al asilo, expulsiones sin garantías de debido proceso y transferencias hacia países donde las personas enfrentan riesgos adicionales¹⁵. Tales situaciones han sido asociadas a detenciones arbitrarias, separación familiar y exposición a violencia o explotación, lo que resulta incompatible con las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos y protección internacional. Estas consecuencias afectan de manera desproporcionada a personas en situación de vulnerabilidad, incluyendo niños y niñas, mujeres y personas LGBTIQ+, lo que agrava las preocupaciones desde una perspectiva de no discriminación.

Desde el Sistema Interamericano, en el marco del 195° período de sesiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, diversas organizaciones de Costa Rica destacaron su preocupación por los acuerdos celebrados por Estados Unidos con terceros países para la transferencia de personas migrantes, señalando que estos han dado lugar a violaciones generalizadas de derechos humanos, incluidas afectaciones al debido proceso, la prohibición de la tortura y el principio de no devolución¹⁶.

Finalmente, los mecanismos de Naciones Unidas han subrayado que la cooperación internacional en materia migratoria debe basarse en el reparto equitativo de responsabilidades y no en su desplazamiento hacia terceros Estados. El ACNUR ha enfatizado que los Estados deben “garantizar plenamente” que cualquier transferencia sea compatible con sus obligaciones internacionales y que, en ausencia de tales garantías, la transferencia constituiría una violación del derecho internacional.

Sobre el acceso a salud, higiene, alimentación, información, comunicación.

El MNPT y la Defensoría de los Habitantes valoran positivo que esta vez la DGME haya garantizado un espacio adecuado en los diferentes ámbitos de un trato digno, en particular con relación al acceso a salud, higiene, alimentación, información y comunicación.

Sobre los malos tratos recibidos durante el proceso de detención, custodia y desplazamiento forzado en EEUU

Se vio anteriormente, que en las conversaciones con las personas deportadas se identificaron indicios de posibles tratos crueles, inhumanos o degradantes (TCID) en el momento de la detención y traslado de estas personas en EEUU. Si bien, estos hechos no ocurrieron en Costa Rica, puede ser de relevancia el profundizar en un análisis más a fondo sobre estos indicios, que dé pie a reflexionar si Costa Rica quiere formar parte de una cadena internacional de

¹⁵ [Human Rights Watch's Submission to the UN Special Rapporteur on the Human Rights of Migrants | Human Rights Watch](#)

¹⁶ <https://www.oas.org/es/cidh/sesiones/audiencia.asp?Hearing=3885>

reproducción de este tipo de acciones cercanas a lo que usualmente se denomina como *criminalización de la migración*.

Estas situaciones generan inquietud al MNPT sobre la posible afectación a la soberanía nacional con respecto a la promoción de un Estado de Derecho respetuoso de los Derechos Humanos, ya que, al aceptar recibir a estas personas, que han pasado por vejámenes a su integridad física, psíquica y moral, así como a su dignidad humana, podría entenderse como un dar legitimidad a estas prácticas.

El *Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes* (Protocolo de Estambul), siguiendo a la *Convención contra la Tortura y Otros Tratos y Penas Crueles*, establece que ante toda sospecha de tratos crueles, inhumanos o degradantes (TCID) o tortura, todo Estado parte debe...

“Asegurar que las autoridades competentes procedan a una investigación pronta e imparcial siempre que haya motivos razonables para creer que se ha cometido un acto de tortura (artículo 12 de la Convención contra la Tortura, Principios 33 y 34 del Conjunto de Principios sobre la Detención, artículo 9 de la Declaración sobre la Protección contra la Tortura)”. (página 7).

Los TCID y la tortura son una infracción especialmente grave en el derecho internacional, por lo que su prohibición es absoluta sin excepciones para todos los Estados, y es al ser una norma *ius cogens* para los Estados, por tanto, es obligatorio constatar y no ocultar indicios de que haya sucedido. Es por ello que El Protocolo de Estambul establece que para esa indagación siempre, por un lado, se deben respetar principios éticos de la profesión, como confidencialidad, consentimiento informado y el deber de no hacer daño, para proteger la integridad y voluntad de la persona atendida. Asimismo, por otro lado, tiene la obligación de documentar rigurosamente y denunciar cualquier indicio de TCID o malos tratos.

Esto, para el Protocolo supone una “doble obligación”, tanto con la integridad de la persona a nivel individual, como con evitar la impunidad ante la sociedad a nivel público, esto abre un conflicto o tensión compleja, ante el cual se debe priorizar el consentimiento informado y la evaluación de los riesgos para la víctima, así como también, la consideración de los Principios sobre Entrevistas Efectivas para Investigaciones y Recopilación de Información (Principios Méndez), que establecen la importancia del trato digno con escucha empática y *rappport* (vínculo de confianza no coercitivo) a la hora de indagar.

Sobre la atención institucional articulada.

Sorprende al MNPT y a la Defensoría de los Habitantes que no haya un plan de atención interinstitucional, que integre a instituciones como INAMU, IMAS u otras que podrían tener un papel relevante. Esto es de particular importancia con relación a las personas que optarían por quedarse en Costa Rica, ya sea con solicitud de refugio u optando por una visa humanitaria.

Tal y como fue señalado por la Defensoría de los Habitantes, en el Informe de Observación Activa relacionado con la atención de las 200 personas que fueron deportadas en febrero del

2025 (Oficio DH-DIND-0256-25), *“una atención integral del Estado costarricense requiere, sin lugar a dudas, de una participación activa y responsable de todas las instituciones públicas relacionadas con la protección de los derechos fundamentales de las personas migrantes que se encuentran en el país en estas condiciones, y no se puede limitar a solamente a “asistir” unas cuantas horas, sin que esa asistencia responda a una planificación, objetivos y responsabilidades claras”.*

Debe quedar claro que la “sola presencia o participación coyuntural” de algunas otras instituciones públicas obligadas a la atención de estas personas (por ejemplo, la presentación en unas horas al día, durante algunos días de la estancia de estas personas), no es sinónimo ni garantía real de una atención integral de las necesidades que puedan presentar de acuerdo a sus vulnerabilidades.

Como se vio, un vacío importante analizado es sobre las condiciones de las personas una vez hayan salido del programa inicial gestado por la OIM. Esto es importante para proteger que no haya personas que queden “a la deriva” en el proceso de responsabilidad que el Estado asume al recibirlas en su territorio.

Consideraciones desde el enfoque de género e interseccionalidad

La Defensoría de los Habitantes considera necesario incorporar un análisis complementario que permita visibilizar los riesgos y afectaciones diferenciadas que enfrentan las mujeres en contextos de movilidad humana forzada, así como otras condiciones de vulnerabilidad que pueden interactuar de manera simultánea.

Si bien se constata que la población presente en el espacio es mayoritariamente masculina, la baja proporción de mujeres no exime al Estado de su obligación de garantizar un abordaje con enfoque de género, que permita identificar y atender riesgos específicos, particularmente en materia de violencia basada en género, explotación y trata de personas.

En este sentido, preocupa que, aunque se hace referencia a la existencia de protocolos de prevención de violencia de género, no se evidencie un análisis sustantivo sobre los riesgos diferenciados que enfrentan las mujeres, especialmente considerando los contextos previos de detención, traslado y desplazamiento forzado, donde pueden haber estado expuestas a diversas formas de violencia, incluyendo violencia sexual.

Asimismo, resulta relevante señalar que las decisiones que se presentan como “voluntarias”, tales como el retorno asistido o la salida del programa de atención, deben ser analizadas a la luz de las condiciones de vulnerabilidad estructural en que se encuentran las personas; ya que factores como el miedo, la desinformación, el impacto psicosocial del proceso migratorio y las relaciones de poder pueden incidir en la capacidad real de tomar decisiones libres e informadas, afectando de manera particular a las mujeres.

Adicionalmente, **la ausencia de trazabilidad respecto de las personas que han salido del programa de atención humanitaria de la OIM constituye un elemento de especial**

preocupación desde un enfoque de género e interseccional, en tanto podría incrementar el riesgo de que mujeres, las niñas y las adolescentes —así como otras personas en condición de vulnerabilidad— queden expuestas a situaciones de violencia, abuso sexual, explotación sexual, explotación económica o trata; sin mecanismos institucionales de seguimiento y protección.

Desde una perspectiva interseccional, es importante considerar que las condiciones de vulnerabilidad no operan de manera aislada, sino que pueden acumularse e intensificarse en función de factores como la nacionalidad, el idioma, la orientación sexual, la identidad de género, la edad, la condición socioeconómica o posibles situaciones de discapacidad. Por ello, la atención institucional debe contemplar respuestas diferenciadas, integrales y culturalmente pertinentes, basadas en el respeto a la dignidad humana y orientadas a evitar cualquier forma de maltrato, discriminación o revictimización que pueda agravar las condiciones de vulnerabilidad existentes.

En virtud de lo anterior, se estima necesario fortalecer la articulación interinstitucional, particularmente con instancias especializadas como el Instituto Nacional de las Mujeres (INAMU) y el Patronato Nacional de la Infancia (PANI), a efectos de garantizar una atención sostenida, especializada y con enfoque de derechos humanos, género e interseccionalidad; que permita prevenir, identificar y atender de manera oportuna posibles situaciones de violencia contra las mujeres, niñas y adolescentes en este contexto. Dicha articulación debe contemplar, además, el acceso oportuno a atención psicológica especializada, especialmente para aquellas personas que puedan haber enfrentado experiencias de violencia, desplazamiento, separación familiar, discriminación, incertidumbre migratoria u otras situaciones que afecten su salud emocional y bienestar integral.

Sobre la expresión de inquietudes, sugerencias, quejas y denuncias.

Es importante que las personas deportadas cuenten con información variada sobre los derechos y deberes de la persona, información contextual de Costa Rica (geografía, historia, política), así como de instituciones gubernamentales y organizaciones de la sociedad civil que puedan ser de información y apoyo para la persona. Para ello pueden haber *brochures*, afiches, documentos, en la medida de lo posible en diversos idiomas.

Asimismo, es importante que las personas tengan a disposición mecanismos para poder presentar inquietudes, sugerencias, quejas y denuncias, de una manera que no ponga en riesgo su seguridad y éstas puedan ser escuchadas de una manera eficaz e imparcial. Por ejemplo, una caja de recepción, un correo electrónico accesible, etc. También, es central, en un contexto democrático transparente, que instituciones y organizaciones defensoras de derechos humanos externas e independientes puedan tener acceso a conversar y comprender las condiciones en que están.

El documento *Recommended Principles and Guidelines on Human Rights at International Borders*, expresa la importancia de contar con lo siguiente:

Recopilación integral y datos desglosados sobre denuncias, investigaciones, procesamientos y condenas de todos los casos de uso excesivo de la fuerza, informes de agresión, violación y otras formas de violencia sexual, tortura, malos tratos, y otras violaciones de derechos humanos y abusos perpetrados por las fronteras autoridades y actores privados, con una con miras a comprender las causas y sancionar y prevenir tales prácticas (página 20).¹⁷

Sobre buenas prácticas encontradas.

Es importante para el MNPT y la Defensoría de los Habitantes resaltar que se constató que las autoridades de la DGME han realizado mejoras en el proceso bajo estudio, brindando una respuesta efectiva a las principales preocupaciones encontradas hace un año en el CATEM, ya que:

1. No hay privación de libertad, por lo que las personas tienen libertad de tránsito dentro y fuera del hotel en el que habitan.
2. El Estado costarricense no les está reteniendo sus documentos.
3. Hay claridad práctica de las vías posteriores a esta estancia (solicitud de refugio, visa humanitaria o retorno voluntario), a pesar de que estas no se encuentran claramente establecidas en el Modelo Atencional y no son “ofrecidas o explicadas” desde el primer momento del abordaje de estas personas.
4. Hay mayor disponibilidad de intérpretes.
5. Hay condiciones adecuadas en el hotel en cuanto a hospedaje, privacidad y alimentación.
6. Existe una voluntad clara de las autoridades migratorias de compartir con la Defensoría de los Habitantes y el MNPT, la información sobre el estado en qué se encuentran estas personas, las medidas de atención que se les está aplicando; lo cual permite un adecuado seguimiento por parte de estas dos instancias.

Asimismo, al igual que el año pasado, hay equipos interdisciplinarios de la OIM en temas sociales y de salud que están atendiendo a las personas. Asimismo, las personas entrevistadas expresaron una sensación de bienestar ante el trato recibido Costa Rica, el cual enunciaron como adecuado y cuidadoso, a diferencia del trato previo en EEUU.

4.- RECOMENDACIONES

Con base en las potestades legales que otorgan las Leyes N° 8459, Aprobación del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, y la Ley N° 9204, ley de creación del Mecanismo Nacional de Prevención de la

¹⁷ En inglés el original “*Collecting comprehensive and disaggregated data on complaints, investigations, prosecutions, and convictions of all instances of excessive use of force, reports of assault, rape and other forms of sexual violence, torture, ill treatment, and other human rights violations and abuses perpetrated by border authorities and private actors, with a view to understanding causes, and sanctioning and preventing such practices.*”

Tortura, el Decreto Ejecutivo N° 39062-MJP, Ley N° 7319 de la Defensoría de los Habitantes y en las consideraciones anteriores;

**EL MECANISMO NACIONAL DE PREVENCIÓN DE LA TORTURA Y
LA DEFENSORÍA DE LOS HABITANTES
emiten las siguientes recomendaciones:**

**AL MINISTERIO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA Y SEGURIDAD PÚBLICA, Y
A LAS AUTORIDADES DE MIGRACIÓN Y EXTRANJERÍA**

PRIMERA. – Planificar e implementar un plan interinstitucional que integre a la DGME, INAMU, CCSS, IMAS, PANI, CONAPAM, CONAPDIS, Ministerio de Educación Pública y cualquier otra institución que, por su mandato legal, tiene competencia directa en la atención integral de las personas deportadas, tomando en cuenta su condición de vulnerabilidad especial por el contexto de movilidad al que fueron sometidas.

SEGUNDA. – Garantizar que en el vuelo de traslado a Costa Rica, las personas no vengas esposadas ni con grilletes en tres puntos (tobillos, cadera y muñecas), para garantizar tanto su alimentación adecuada, como un accionar adecuado ante situaciones de emergencia propias de un vuelo en avión.

TERCERA. – Constatar de manera objetiva e imparcial, bajo la orientación de instrumentos internacionales, como el *Protocolo de Estambul* y los *Principios Méndez*, la existencia de daños a los derechos humanos de las personas deportadas en el periodo previo a la deportación (detención, privación de libertad y traslado), incluyendo el indagar si hay indicios de haber recibido tratos crueles, inhumanos y degradantes, o tortura.

CUARTA. – Abstenerse de suscribir y validar acuerdos en el que Costa Rica reciba personas que fueron sujetas a procesos de deportación forzada, de quienes existan indicios de haber sido víctimas de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en otros países.

QUINTA. – Informar, desde los momentos iniciales de llegada de las personas deportadas, sobre todas las opciones administrativas de reconocimiento en Costa Rica con las que cuentan (retorno voluntario a un tercer país, solicitud de refugio, visa humanitaria u otra), sin priorizar dar información diferenciada en primera instancia; y, con ello, se posibilite una toma de decisión adecuada en el contexto estructural de vulnerabilización en que se encuentran.

SEXTA. - Revisar y modificar el *Modelo atencional para la aplicación del Memorándum de Entendimiento entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno de Costa Rica para el traslado de las personas de terceros países*, con el fin de incorporar los siguientes aspectos:

- a) Referencia expresa del “Principio de No Devolución”, entre los Principios rectores del Modelo Atencional;
- b) Referencia expresa de la protección y atención diferenciada para las personas migrantes LGBTIQ+, deportadas de los Estados Unidos,

- c) Regulación expresa de las diferentes alternativas de protección que el Estado costarricense brindará a estas personas, en caso de que manifiesten su temor de regresar a sus países de origen, porque su vida, libertad e integridad personal corren peligro, es decir, posibilidad de solicitar la protección internacional como refugiadas, regularización migratoria bajo la categoría de “normalización migratoria temporal por razones humanitarias”, o cualquier otra que se defina al respecto.

SÉPTIMA. - Analizar los alcances, contenido y naturaleza de la categoría de “normalización migratoria temporal por razones humanitarias”, reconocida mediante la resolución ND.JUR-616-12-2025-JM (diciembre del 2025), que actualmente se encuentra vigente y mediante la cual se otorgó una categoría con vigencia de un año calendario y la emisión de documentos de identidad, para las personas que fueron deportadas en el mes de febrero del 2025 y que se encontraban en el territorio nacional al momento de emisión de la misma. Lo anterior, con el fin de valorar su aplicación y la regularización migratoria de las personas que están siendo deportadas en la actualidad y a quienes se les continuará aplicando esa medida, como parte de los acuerdos asumidos por Costa Rica en el Memorando al que se ha hecho referencia en este informe.

OCTAVA. – Planificar e implementar un plan de sostenibilidad e integración de las personas deportadas que queden en Costa Rica y no opten trasladarse a un tercer país, incluyendo alternativas de hospedaje, promoción de redes de apoyo y promoción de opciones laborales, así como un seguimiento que les dé protección ante riesgos estructurales como personas en movilidad humana en condiciones de vulnerabilización ante la deportación forzada, en especial en casos de mujeres, personas con discapacidad, adultas mayores y menores de edad.

Con respecto a las recomendaciones emitidas, y en atención a lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley N° 9204, Ley de Creación del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, el cual indica,

Todas las jerarquías de las instituciones públicas competentes se encuentran obligadas a acatar las recomendaciones emitidas por el Mecanismo Nacional de Prevención y a separarse de ellas únicamente mediante acto debidamente fundamentado; además, a entablar diálogo con dicho órgano para discutir la implementación de estas. Asimismo, tienen la obligación de informar y difundir dichas recomendaciones al personal subalterno.

Por otro lado, el inciso 3 del artículo 14 de la Ley de la Defensoría de los Habitantes, Ley N° 7319, establece que:

3.- El no acatamiento injustificado de las recomendaciones de la Defensoría de los Habitantes de la República, puede ser objeto de una amonestación para el funcionario que las incumpla o, en caso de incumplimiento reiterado, de una recomendación de suspensión o despido, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo segundo de este artículo.

Y al artículo 10 del Decreto Ejecutivo N° 39062 MJP, el cual en lo que interesa señala lo siguiente:

(...) cabrá Recurso de Reposición, el cual deberá ser interpuesto en un plazo de tres días hábiles, de conformidad con lo establecido en el artículo 314 de la Ley General de Administración Pública. Transcurrido el plazo de tres días sin que se presente recurso alguno, el informe del Mecanismo adquirirá firmeza.

A partir de la firmeza del informe, las autoridades estatales tendrán un plazo de diez días hábiles para rendir el Informe de Cumplimiento de las Recomendaciones. Podrán separarse de las mismas únicamente mediante acto justificado por escrito debidamente fundamentado jurídica y técnicamente.

Igualmente, el artículo 22 de la Ley de la Defensoría de los Habitantes, Ley N° 7319, establece que:

Recurso contra las decisiones de la Defensoría de los Habitantes de la República. Contra las decisiones, las actuaciones y los informes de la Defensoría de los Habitantes de la República, solo procederá el recurso de reconsideración, dentro de los ocho días hábiles posteriores a partir de la notificación (Así reformada la denominación del órgano por el artículo 3 de la ley No.7423 del 18 de julio de 1994)

Se les solicita atentamente la remisión de un informe en el que se indique cuáles medidas se adoptarán para dar cumplimiento a las recomendaciones emitidas por el Mecanismo Nacional de Prevención del Tortura y la Defensoría de los Habitantes, en un plazo de DIEZ DÍAS HÁBILES contados a partir del día siguiente de la recepción del presente documento.

El presente informe fue aprobado por:

Esteban Vargas Ramírez
Director Ejecutivo a.i.
Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura

Angie Cruickshank Lambert
Defensora de los Habitantes de la República